

ORDENANZA Nº 6570

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º: Implementar las ACCIONES URGENTES DE PREVENCIÓN DE CRIADEROS DE AEDES AEGYPTI, MOSQUITO TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA en todo el ámbito de la ciudad de La Rioja.

La presente Ordenanza tiene por objeto promover una estrategia integral y acciones para contener y prevenir la multiplicación de mosquitos AEDES AEGYPTI, vector responsable de transmitir a humanos enfermedades tales como: Dengue, Zika, Chikungunya en la Ciudad de La Rioja.

- **ARTÍCULO 2º:** Para llevar a cabo las ACCIONES establecidas en el Art. 1º de la presente ordenanza, el Municipio de la capital deberá implementar:
 - A) Una campaña de concientización dirigida a toda la comunidad acerca de las acciones preventivas que se deben tomar, para evitar tanto la reproducción como la picadura del vector.
 - B) Un sistema de monitoreo constante del mosquito AEDES AEGYPTI, que permita determinar su existencia y distribución. El mismo se deberá realizar mediante OVITRAMPAS estratégicamente colocadas.

Tanto la campaña como el sistema de monitoreo será realizado por el departamento del municipio que el Ejecutivo designe.

DE LOS ESPACIOS DE ALTA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 3º: Los titulares encargados de hospitales, sanatorios, centros de salud en general, hoteles, restaurantes, establecimientos educativos, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, residencias para mayores, geriátricos, mercados, talleres, fábricas, ferias, obras en construcción, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de alta concentración de público, deberán proceder a cumplir en forma urgente con las siguientes disposiciones:



- A) Nombrar un responsable de controlar estas acciones, el que deberá realizar el curso dictado por el IMAP: "CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA".
- **B)** Buscar y observar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: cubiertas en desuso, floreros, construcciones inconclusas o deterioradas, envases vacíos, baldes, barriles destapados y todo elemento de cualquier tamaño que pueda acumular agua y se convierta así en un potencial criadero de mosquitos.
- C) Una vez observados estos elementos, deberá: eliminarlos (asegurando su disposición en bolsas de recolección debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos en los días y horas prefijadas), o bien deberá sacarles el agua y dejarlos en un lugar donde sea imposible que tome contacto con el agua nuevamente. Lo que se busca con esto es que no quede ningún elemento que pueda acumular agua dentro o fuera de la vivienda o inmueble.

NOTA: antes de guardarlos, deberá cepillarlos o bien limpiarlos con agua hirviendo.

En caso que sea imprescindible contar con un envase con agua (por ej bebedero de mascotas), el mismo deberá ser limpiado profundamente con cepillo o agua hirviendo cada 48hs.

D) Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio objeto del inmueble, así como la limpieza de las canales de desagües, muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños, y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potencial criaderos de mosquito.

DE LOS INMUEBLES EN GENERAL

ARTÍCULO 4º: Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrá cualquier persona física o jurídica, propietaria o inquilino de cualquier título de vivienda, predio baldío sin construir o inmueble en la jurisdicción del Municipio de la capital de La Rioja.



DE LAS OBRAS EN CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 5º: El responsable de la obra en construcción sea persona física o jurídica, deberá tomar los recaudos necesarios con el fin de evitar que la maquinaria, utensillos, recipientes contengan agua acumulada.

(Por ej: la máquina mezcladora, tachos, baldes, etc son fuente permanente de acumulación de agua y por lo tanto se convierten en un foco de riesgo sanitario).

ARTÍCULO 6º: Los inmuebles o establecimientos de cualquier tipo que sean denunciados por VECINOS o intimados por Agentes Municipales, serán declarados como "Lugar de Riesgo Sanitario" por parte del Departamento Ejecutivo.

Por ello el propietario, inquilino o poseedor de dicho inmueble o establecimiento, deberá permitir el ingreso de los Agentes Municipales debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de mosquitos.

DE LOS ELEMENTOS O LUGARES DE ALTO RIESGO SANITARIO

FLOREROS O RECIPIENTES CON AGUA

ARTÍCULO 7º: Quedan totalmente prohibidos en todas las dependencias del Municipio de la Capital, Escuelas Municipales, y demás áreas dependientes los floreros con agua o cualquier recipiente que contenga agua. SI podrá emplearse tierra.

Nota: arena húmeda tampoco podrá ser usada, ya que la arena decanta y queda agua en la superficie.

VENTA EN COMERCIOS / VIVEROS:

ARTÍCULO 8º: Queda terminantemente prohibido en todo el ámbito de la capital, la venta de cualquier vegetal con agua o con el sistema hidropónico.

CEMENTERIOS



ARTÍCULO 9º: Tanto en el Cementerio Municipal "El Salvador", como en los cementerios privados habilitados en el ejido de la ciudad capital, quedan terminantemente prohibidos el uso de los floreros o cualquier otro recipiente con agua. Además, en el ingreso al cementerio deberá incorporarse un cartel que indique:

"PROHIBIDO CUALQUIER RECIPIENTE CON AGUA o ARENA HÚMEDA. EL MISMO SERÁ REMOVIDO".

En cumplimiento de la Ordenanza...(se deberá nombrar el número y título de esta ordenanza).

Además, los responsables de los cementerios deberán revisar todas las construcciones de mármol donde generalmente hay huecos donde se acumula agua. Estos huecos deberán ser rellenados con cemento de modo tal de destruir estos posibles criaderos.

DE LAS CUBIERTAS

ARTÍCULO 10°: Toda cubierta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, completamente seca. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino. Se prohíbe abandonar o tirar cubiertas en el espacio público.

Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos (muros de contención, juegos de niños, y otros usos similares), deberán ser transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potencial criaderos de mosquitos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de cubiertas usadas o nuevas, tendrán particular **responsabilidad** en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente norma.

DE LAS CAPACITACIONES

ARTÍCULO 11°: El IMAP o el área que el ejecutivo designe deberá elaborar un video donde se desarrolle un curso de capacitación didáctico, sencillo, y de corta duración (no más de 90 minutos de duración), que será la base de la capacitación obligatoria que aquí se menciona y que se llamará "**CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI,**



VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA".

- ARTÍCULO 12°: Las escuelas municipales deberán incorporar desde marzo del 2025 en el plan de estudios el tema "CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA".
- ARTICULO 13°: La capacitación sobre "CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA", será obligatoria para todos los profesores y maestros de los jardines maternales, jardines, escuelas municipales y centros deportivos municipales, debiendo acreditar la misma el día 1 de marzo de 2025.
- ARTÍCULO 14°: La capacitación sobre "CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA", será obligatoria para todos los funcionarios del gobierno municipal, debiendo acreditar la misma el día 1 de marzo de 2025.
- ARTÍCULO 15°: La capacitación sobre "CÓMO PREVENIR EL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, VECTOR TRANSMISOR DE DENGUE, ZIKA, CHIKUNGUNYA", será obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido notificadas por la autoridad de aplicación.

SOBRE LAS PULVERIZACIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°: Las pulverizaciones espaciales en los espacios públicos no podrán ser usadas como medidas de prevención y solo se realizarán ante un brote de Enfermedades Transmitidas por el Mosquito (E.T.M.).

COMPRA Y VENTA DE CHATARRA

- **ARTÍCULO 17:** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar en el término de sesenta (60) días de promulgada la presente ordenanza el relevamiento de todos los locales que se dedican a la compra y venta de chatarra ubicadas en zonas residenciales.
- **ARTÍCULO 18:** Una vez realizado el relevamiento ordenado en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá exigir e intimar a estos locales a que toda la chatarra se encuentre bajo techo.



SOBRE LAS INSPECCIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 19: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar inspecciones ambientales domiciliarias a fin de verificar la existencia de elementos u lugares propicios para la existencia de criaderos de larvas del Aedes Aegypti. Podrán usarse grabaciones aéreas obtenidas con drones y/u otro mecanismo que compruebe la inconducta ambiental.

ARTÍCULO 20: Serán solidarios frente a la obligación de pago por multas impuestas en base a esta norma los titulares registrales de los catastros en los que las infracciones hayan sido detectadas, los locatarios, comodatarios y usufructuarios de tales inmuebles.

SANCIONES

ARTÍCULO 21: Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas conforme a la gravedad de la falta, mediante MULTAS DIRECTAS a ser abonadas en la Dirección General de Rentas Municipal dentro de los cinco días hábiles de labrada la multa pertinente:

En caso de Inmuebles:

Hasta 300m2 con multas de Tres mil Mil Unidades Tributarias Municipales (3.000 UTM) a Cinco Mil Unidades Tributarias Municipales (5.000 UTM).

De 301m2 a 800m2 con multas de Ocho mil Mil Unidades Tributarias Municipales (8.000 UTM) a Doce Mil Unidades Tributarias Municipales (12.000 UTM)

De más de 800m2 con multas de Quince mil Mil Unidades Tributarias Municipales (15.000 UTM) a Dieciocho Mil Unidades Tributarias Municipales (18.000 UTM).

En Caso de Terrenos Baldíos;

Hasta 300m2 con multas de Ocho mil Mil Unidades Tributarias Municipales (8.000 UTM) a Doce Mil Unidades Tributarias Municipales (12.000 UTM)

De 301m2 a 800m2 con multas de Quince mil Mil Unidades Tributarias Municipales (15.000 UTM) a Dieciocho Mil Unidades Tributarias Municipales (18.000 UTM)



De más de 800m2 con multas de Veinte Mil Unidades Tributarias Municipales (20.000 UTM) a Veintitrés Mil Unidades Tributarias Municipales (23.000 UTM)

- B) Con multas de doscientas a seiscientas Unidades Tributarias Municipales (200 a 600 UTM), por cada tanque sin tapa, florero con agua, neumático a la interperie o cualquier objeto posible de transformarse en criadero que no esté debidamente tapado.
- **ARTÍCULO 22º:** Deróguese toda normativa, resolución, decreto o normativa existente que se contraponga a lo establecido en la presente ordenanza. –
- **ARTÍCULO 23°:** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en el recinto "Dr. Ricardo Mercado Luna" del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por la concejal Luciana de León. -

- Ref. Expte. N° 15099-C-24